



AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

**Modificación Puntual N° 4 del
Plan General Municipal de Ordenación de
Alhama de Murcia.
REDES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Fase: Aprobación Definitiva



**Modificación Puntual Nº 4 del
Plan General Municipal de Ordenación de Alhama de Murcia.
REDES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Técnico Redactor: Domingo Monserrat Delgado, Arquitecto Municipal

El Presente proyecto ha sido redactado en la Oficina Técnica Municipal, habiendo colaborado:

Técnico Administración: J. Carmelo Tornero Montoro.

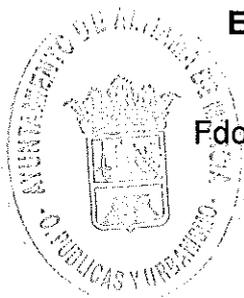
Delineación.....: M^a Belén López Giménez.

Ordenador.....: Dolores Sánchez Cánovas.

En Alhama de Murcia, 25 de mayo de 2012

EL ARQUITECTO MUNICIPAL,

Fdo.: Domingo Monserrat Delgado.



Índice

1.- Antecedentes.

2.- Memoria Informativa.

2.1 Impulso e iniciativa.

2.1 Información urbanística: planeamiento vigente.

3.- Memoria Justificativa.

3.1 Objeto.

3.2 Documentación exigible.

3.3 Competencia.

3.4 Procedimiento.

4.- Parte normativa.

1.- Antecedentes.

El técnico municipal que suscribe, de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, procede a redactar la presente MODIFICACIÓN Nº 4 del P.G.M.O. al objeto precisar la regulación urbanística sobre redes e instalaciones eléctricas, respetando la normativa sectorial.

El presente documento incluye la subsanación de los reparos señalados en los informes sectoriales, de la Dirección General del Territorio y Vivienda, y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

2.- Memoria Informativa.

2.1.- Impulso e iniciativa.

El presente documento de planeamiento se formula y tramita de oficio. Es el Ayuntamiento de Alhama de Murcia el que, al amparo de lo establecido por el art. 126.2 TRLSRM y en ejecución de las competencias y responsabilidad que resulta de los arts. 4 y 6 del mismo texto legal, formula y tramita este proyecto de modificación Nº 4 de Plan General Municipal de Ordenación.

Esta modificación se enmarca en la actividad de fomento propia de las Administraciones Públicas. En este orden y como se pone de manifiesto en la Memoria Justificativa, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, con la presente modificación puntual de su Plan General, pretende establecer una regulación precisa de las redes e instalaciones eléctricas, de acuerdo con la normativa sectorial.

2.2.- Información Urbanística. Planeamiento vigente.

El Plan General de Alhama de Murcia se encuentra aprobado por Orden resolutoria del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de fecha 1 de febrero de 2.008 (BORM nº 53 de 3 de marzo de 2.008). Recientemente el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes ha dado el visto bueno al Texto Refundido del Plan General de Alhama de Murcia que subsana los reparos indicados en los escritos de la Dirección General del Territorio y Vivienda de fechas 19 y 26 de octubre de 2010; y que fue aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal de 1 de diciembre de 2010, con fecha 16 de marzo de 2011 se publica en el B.O.R.M. Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, y Ordenación del Territorio, de fecha 23 de febrero de 2011, relativa a la aprobación definitiva y toma de conocimiento de la subsanación de deficiencias del PGMO de Alhama de Murcia. Expte. 153/04 de planeamiento.

3 Memoria Justificativa.

3.1.- Objeto.

El Plan General regula las redes eléctricas y sus instalaciones en los art. 239 y 256 de sus Normas Urbanísticas.

1. En el art. 239, se hace una relación de la legislación aplicable, las afecciones territoriales, y esquema competencial, referidos a legislación sectorial y de Medio Ambiente que en la actualidad no está vigente.

El art. 256 titulado Energía Eléctrica, Gas y Comunicaciones, que pretende regular las redes aéreas, las subterráneas, situación de Centros de Transformación etc, plantea contradicciones y ambigüedades, especialmente por la obligación excesiva que se establece a los urbanizadores de dejar canalizaciones para todos "las compañías de suministro de electricidad, gas y comunicaciones legalmente autorizadas, para tantas como operen en la zona".

Así mismo los apartados 2 y 3 de este artículo son contradictorios, autorizando el apartado segundo excepciones en suelo urbano para tendidos aéreos, y prohibiendo "sin excepción alguna" el apartado tercero, las líneas aéreas en suelo urbano y urbanizable, incluso no aclarando las situaciones del suelo urbanizable, (Sectorizado, sin sectorizar, con instrumento de desarrollo, e incluso con proyecto de urbanización aprobado).

Una aplicación literal de este artículo, iría en contra de la legislación sectorial, que prohíbe el soterramiento de líneas en terrenos que en la actualidad tienen un uso agrícola, por lo que es preciso desarrollar y precisar este artículo, estableciendo las obligaciones del promotor de la línea, según la situación específica del suelo.

3.2.- Documentación exigible.

Sabido es que el contenido de un Plan General viene concretado por el mandato del artículo 121 TRLSRM, completado de forma rigurosa por el RPU en sus arts. 37 a 41, aplicable aquí por así establecerlo la Disp. Transitoria Octava del TRLSRM. Parece razonable entender que no sea preciso reelaborar toda la documentación del Plan General cada vez que se modifica su contenido, por el contrario, será precisamente la naturaleza y alcance de la modificación la que determine que documentos han de ser incorporados al proyecto de que se trate.

En el presente caso, ya se ha dicho, la modificación consiste en una nueva redacción de dos artículos de las Normas Urbanísticas que regulan las redes e instalaciones eléctricas.

Parte informativa y justificativa.

La memoria de este proyecto se ajusta al requerimiento de la letra a) del artículo 121 TRLSRM y artículo 38 RPU. Su necesidad es obvia, pues es imprescindible motivar y justificar la modificación que se propone por cuanto se trata del ejercicio de la potestad administrativa del "ius variandi", potestad de carácter discrecional (art. 54.1.f LRJPAC) que por su propia naturaleza requiere de motivación, su ausencia determinaría la producción de un supuesto de arbitrariedad no querido por el Derecho (art. 62 LRJPAC). Se entiende que las **Memorias Informativa y Justificativa** del presente documento cumplimentan el requerimiento legal expuesto y se completa con los documentos e informes que se incorporan como anejos al proyecto.

Parte normativa.

En la que se integra la norma urbanística (TRLSRM y art. 40 RPU) que constituye el preciso objeto de esta modificación.

En definitiva, el presente proyecto de modificación se contrae en cuanto a su contenido documental al que es necesario en razón de su objeto: **Memoria informativa y justificativa** en sus apartados 2 y 3; y la **modificación de la parte normativa** en el punto 4, en la que se sustituyen los artículos 239 y 252 de las Normas Urbanísticas.

3.3.- Competencia.

Los Planes Generales son susceptibles de modificación, está en su propia naturaleza, conforme a las pautas que al efecto establece el artículo 149 TRLSRM. No hay ninguna duda que la Administración municipal puede ejercitar su potestad de planeamiento de la forma que más convenga a los intereses públicos y al desarrollo racional del municipio.

El artículo 149 del TRLSRM regula la modificación de los planes, distinguiendo *"entre estructurales y no estructurales, según afecten o no a los elementos que conforman la estructura general y orgánica del territorio. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, cambio del uso global del suelo o su intensidad"*.

Es evidente que la modificación puntual que se propone, no supone afección para ningún elemento de la estructura general y orgánica del territorio; basta para confirmar esta aseveración con el análisis del contenido rectificado de aquellos.

En concreto, se puede afirmar, en primer lugar que no produce alteración de ningún tipo, ni sustancial ni no sustancial, de los sistemas generales que estructuran el Plan General.

En consecuencia, y como conclusión, queda claro que la modificación propuesta es de carácter no estructural.

El carácter NO ESTRUCTURAL de la modificación puntual del Plan General que nos ocupa determina que la administración competente para su aprobación sea el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139, letra d) que se reproduce:

“Artículo 139. Modificaciones no estructurales del Plan General y Normas Complementarias. Las modificaciones no estructurales del Plan General y las Normas Complementarias se tramitarán con arreglo al siguiente procedimiento: d) Corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva, de la que se dará cuenta a la Consejería competente en materia de urbanismo y a todos los interesados que consten en el expediente”.

3.4.- Procedimiento.

Formal y materialmente el expediente que genera este documento de planeamiento se incardina en el supuesto que contempla el artículo 4.3 de las NNUU, de modificación de Plan General de contenido propio de ordenación pormenorizada. En congruencia con lo dispuesto por el artículo 139 TRLSRM el procedimiento se concreta, hasta su aprobación definitiva, en los siguientes hitos:

a) Se excluye la necesidad de formular y tramitar avance de modificación en orden a la eficacia del trámite.

b) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación (art. 47 LRBRL).

c) Solicitud de informe a la Dirección General de Urbanismo y Territorio, que cuenta con un plazo máximo de dos meses para su emisión y, en su caso, por razón de especialidad, petición de informe a la Consejería de Agricultura y Agua.

d) Sometimiento simultáneo a trámite de información pública con anuncios en el BORM, dos diarios de difusión regional, Tablón de Anuncios, y página Web municipal.

e) Aprobación definitiva acordada en Pleno (art. 47 LRBRL)

f) Notificación a la Consejería responsable de Urbanismo y publicación del acuerdo y de su contenido normativo (art. 151 TRLSRM y art. 70 LRBRL).

4 .Parte Normativa.

En el presente apartado se incluyen los dos artículos modificados, que sustituyen a los aprobados en el Plan General vigente.

Art. 239 Modificado-Red eléctrica.

a) Legislación.

Habrá que tener en cuenta, entre otras:

- Ley 54/1997 del Sector eléctrico.
- Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación.
- Real Decreto 8142/2002, de 2 de agosto, que aprobó el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

* En todo caso, esta referencia normativa se entenderá remitida a la que en cada momento se encuentre vigente.

Sin perjuicio de las repercusiones del actual esquema competencial, que analizaremos seguidamente, cabe destacar la incidencia en esta materia de la normativa autonómica medio ambiental, y en concreto, de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo de Protección Ambiental Autonómica de la Región de Murcia.

b) Afecciones territoriales.

En relación con la Ley 54/1997 BOE, de 28 de noviembre, sobre EF y servidumbre de paso para instalaciones, podemos destacar lo siguiente:

Artículo 52. Utilidad Pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Artículo 53. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 54. Efectos de la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Artículo 55. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en los artículos precedentes será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa y en el Código Civil cuando proceda.

Artículo 56. Servidumbre de paso.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Artículo 57. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

En relación con lo dispuesto en el capítulo V del Título VII del R.D. 1955/2000, podemos destacar lo siguiente.

Artículo 140. Utilidad pública.

1. De acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

Artículo 158. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puestas a tierra de dichos postes, torres o apoyos fijos.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario.
- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 159. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.
- b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.

d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

Artículo 161. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

1. No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión: sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

2. Tampoco podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre cualquier género de propiedades particulares siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

a) Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

b) Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.

c) Que técnicamente la variación sea posible.

La indicada posibilidad técnica será apreciada por el órgano que tramita el expediente, previo informe de las Administraciones u organismos públicos a quienes pertenezcan o estén adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

La Ley 4/2009 de 14 de Mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, incluye entre las mismas la producción de energía eléctrica.

b) Esquema competencial.

La Constitución, en su art. 148.1.13 establece que las Autonomías podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos de la política económica nacional y en el art. 149.1. 13 y 25 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen minero y energético.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo once e), en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

Art. 256. Modificado- Energía Eléctrica, Gas y Comunicaciones.

Tendidos y canalizaciones de las compañías concesionarias de servicios.

1. Aparte de las instalaciones legalmente exigidas, y que serán realizadas por el interesado, previamente al inicio de las obras de urbanización, se invitarán a todas las compañías concesionarias de suministro de electricidad, gas y comunicaciones legalmente autorizadas, a que soliciten la realización a su costa de las canalizaciones necesarias para implantar los servicios, a fin de evitar posteriores roturas o molestias a los vecinos.

La invitación a las empresas concesionarias se realizará de forma fehaciente, mediante acuse de recibo. Como norma general, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, una vez terminada la urbanización no autorizará la realización de nuevas redes o canalizaciones en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de las obras de urbanización, salvo causas justificadas de interés público.

2. Todos los tendidos existentes de energía eléctrica y teléfonos de tipo urbano y en zona urbana, deberán pasar a subterráneos en todas las zonas donde se ejecute nueva urbanización, o se levante y se rehaga la existente por imperativo del planeamiento. Los proyectos de urbanización podrán señalar excepciones específicas a esta regla, debiendo justificarlo de modo expreso y convincente.

3. Para nuevos tendidos en suelo urbano, urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no sectorizado con Plan Parcial y proyecto de urbanización, aprobados definitivamente, tanto en energía eléctrica como telecomunicaciones, únicamente se admitirá la modalidad de canalización subterránea.

En suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado, con Plan Parcial aprobado definitivamente, sin proyecto de urbanización aprobado definitivamente, se permitirá el cruce provisional aéreo, garantizando el Promotor de la línea su soterramiento a su costa, con las obras de urbanización.

En Suelo Urbanizable Sectorizado, sin Plan Parcial aprobado definitivamente, se permitirá el cruce aéreo del Sector con las siguientes condiciones:

- a) Que no exista otra alternativa de trazado lógica sin afectar al sector.
- b) El cruce se realizará por la zona que menos perjudique el futuro desarrollo urbanístico.
- c) En la entrada y salida del sector se colocarán sendos apoyos finales de línea, para facilitar su futuro soterramiento.

